

AUTO INTERLOCUTORIO No 1358

RADICADO No 7600140030132005-00707-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) del año dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la señora LILIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE CAICEDO a través de apoderada judicial requiere reclamar el acta de remate, los oficios de desembargo y los documentos necesarios para realizar el trámite de transferencia de dominio del inmueble rematado.

Revisado con detenimiento las actuaciones surtidas en el proceso se observa que en presente trámite se ordenó el remate de bienes y para ello en comisión dirigida al Martillo del banco Popular se efectuó la almoneda, misma que se aprobó mediante Auto Interlocutorio No 2649 de Junio 12 de 2007 ordenando la cancelación de la hipoteca (Folio 150). Igualmente, a folios 152 y 153 se emitieron los oficios de desembargo y el exhorto dirigido al Notario 6° del círculo de Cali, mismos que fueron retirados por la parte interesada en Junio 27 de 2007.

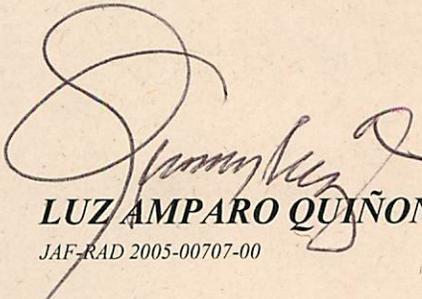
En virtud de lo anterior y como quiera que se solicita la elaboración de unas actuaciones que ya fueron entregadas a la parte interesada hace mas de 10 años, antes de proceder a la reproducción de los oficios de desembargo y a expedir copia auténtica del acta de remate, se requerirá a la señora LILIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE CAICEDO para que se sirva indicar las razones por las cuales no realizó los trámites de rigor tan pronto fueron retirados los oficios, esto es en Junio de 2007 y asimismo se le instará que proceda a aportar un Certificado de tradición Actualizado del inmueble, a fin de que obre en el plenario. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

ÚNICO: Requierase a la señora LILIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE CAICEDO para que se sirva indicar las razones por las cuales no realizó los trámites de rigor tan pronto fueron retirados los oficios en junio de 2007 y asimismo se le insta que proceda a aportar un Certificado de tradición Actualizado del inmueble, a fin de que obre en el plenario, lo anterior a efectos de reproducir los oficios de desembargo con las disposiciones que requiere la oficina de Registros Públicos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**  
JAF-RAD 2005-00707-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No 051	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 04 AGO 2020	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	



AUTO INTERLOCUTORIO No 1359

RADICADO No 7600140030132016-00554-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) del año dos mil veinte (2020)

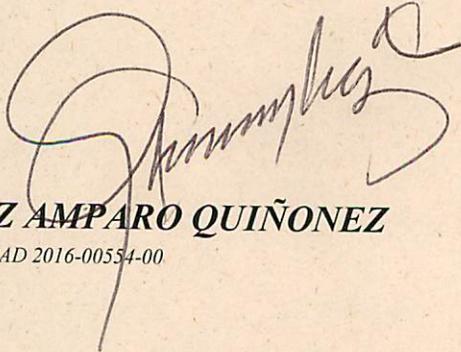
En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersona del presente asunto y cumpla con la carga procesal de adelantar las gestiones para la notificación de los acreedores y demás que se requieran para el impulso del proceso Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora a fin de que adelante las gestiones para la notificación de los acreedores y demás que se requieran para el impulso del proceso, lo anterior conforme las voces del Art 317 del C.GP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**  
JAF-RAD 2016-00554-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>051</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

RAD. No. 2017-00094-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al escrito alegado por la parte demandada el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte demandada y póngase a disposición el expediente.

CUMPLASE

La Juez,

*[Handwritten signature]*  
LUZ AMPARO QUINONEZ  
SGBRAD 2017-00094-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No <u>051</u> de hoy no tiene el auto anterior Santiago de Cali. El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>	<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el a las 5:00 PM. El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
---	--



5 AGO 2020



RDA. No. 7600140030132018-00190  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

Como quiera que en auto precedente (folio 48) se omitió la fijación de agencias en derecho, Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda, Fijanse como agencias en derecho la suma de \$ 250.000=, ( doscientos cincuenta mil pesos ) Mcte.

CUMPLASE

LA JUEZ,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 250.000=
PÓLIZA JUDICIAL	\$183.022.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 15.000.00
SUMAN COSTAS	\$

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
SECRETARIO.

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 904  
RDA. No. 7600140030132018-00190  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ  
JVR RAD 2018-00190-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No <u>051</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali. El secretario. ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIA	6 AGO 2020
Se deja constancia de que el presente auto queda ejecutoriado el a las 5:00 PM El secretario. ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1419*  
*RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00625-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2020).*

*A través de demanda presentada por **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA** contra **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** Se dio inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, haciendo uso de las directrices señaladas en los artículos 305 y 306 del CGP solicita se libre mandamiento de pago dentro del presente trámite por concepto de lo resuelto en Auto interlocutorio No 0876 de Marzo 27 de 2020 emanado por el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Folio 10 del cuaderno acumulado) para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- *La suma de \$ 480.000.00 Mcte, por concepto de Gastos de Curaduría.*
- *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el 08 de Noviembre de 2019 fecha en que quedó en firme la liquidación de costas, en la cual se incluyeron los gastos fijados a la auxiliar, hasta que se verifique el pago total siempre de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.*
- *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

- **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA** presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los valores indicados en la resuelto en la Auto interlocutorio No 876 de Marzo 27 de 2020 emanado por el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Folio 10 del cuaderno acumulado).

- El título ejecutivo referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La parte demandada se notificó por estados y no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA** es el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de (\$ 120.000.000) (\$ Ciento veinte mil pesos) Mcte.

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

CAZ Rad. 2018-00625-00. Proc. Ejecutivo

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARÍA

En Estado No 051 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali,

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el  
a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1417*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-000631-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veinte (2020).*

*A través de demanda presentada por el administrador del **CONJUNTO H - URBANIZACIÓN GRATAMIRA** quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **FANNY BONILLA OROBIO** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se ordenara el pago de:*

- *Las cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de Mayo de 2014 de conformidad con el Certificado de Deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal.*
- *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

- ***FANNY BONILLA OROBIO** no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.*

- *Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada se notificó por conducta concluyente, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.*

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada a folio 04-05 del cuaderno principal.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).*

*Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de (\$ 500.000 = ) (\$ Ochoocientos mil pesos) Mcte.

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a El Secretario DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de El Secretario de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

Viene Inter sent. No. 1417 del 28/07/2020  
CAZ Rad. 2018-000631-00. Proc. Ejecutivo

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA	
En Estado No <u>051</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Santiago de Cal.	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

RAD. No. 7600140030132017-00233-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito que antecede la DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL nuevamente indica que faltó un elemento en la declaración bajo juramento como requisito necesario para continuar el proceso en los términos de la resolución 4179 de 2019.

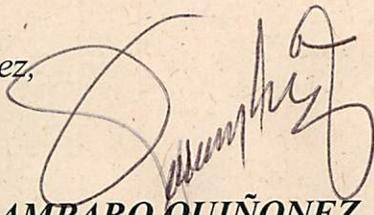
Así las cosas y teniendo en cuenta lo requerido se complementará el auto interlocutorio No 148 de Febrero 04 de 2020 conforme el literal b) del numeral 2 del Artículo primero de la Resolución 4179 de 2019 el sentido de indicar que bajo juramento se declara que no se ha realizado otra solicitud, ni se ha recibido pago alguno por ese mismo concepto, a fin de que sean trasladados los depósitos enunciados con destino a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI toda vez que el proceso se encuentra asignado al JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI., nuevamente dejando en claro que es primera petición que en tal sentido se genera, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

**ÚNICO: COMPLEMENTAR** nuevamente el auto interlocutorio No 148 de Febrero 04 de 2020 conforme el literal b) del numeral 2 del Artículo primero de la Resolución 4179 de 2019 el sentido de **DECLARAR** bajo juramento que el **JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** no ha realizado otra solicitud, ni ha efectuado pago alguno, ni ha recibido pago alguno por ese mismo concepto, lo anterior a fin de que los depósitos enunciados en el articulado que por economía procesal, los depósitos judiciales enunciados sean convertidos a la cuenta única **760012041700** de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** con código interno **760014303000** toda vez que el proceso de radicación **76001400301320170023300** en la actualidad se encuentra asignado al **JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.**

CUMPLASE

La Juez,



**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

JAF RAD 7600140030132017-00233-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1417*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-000631-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veinte (2020).*

*A través de demanda presentada por el administrador del **CONJUNTO H - URBANIZACIÓN GRATAMIRA** quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **FANNY BONILLA OROBIO** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se ordenara el pago de:*

- Las cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de Mayo de 2014 de conformidad con el Certificado de Deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal.*
- Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

- **FANNY BONILLA OROBIO** no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.*

- *Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada se notificó por conducta concluyente, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.*

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada a folio 04-05 del cuaderno principal.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).*

*Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$ 500.000.000 ) (\$ Ochocientos mil pesos) Mcte.

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a El Secretario DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de El Secretario de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

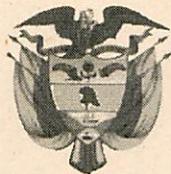
La Juez,

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

Viene Inter sent. No. 1417 del 28/07/2020  
CAZ Rad. 2018-000631-00. Proc. Ejecutivo

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA	
En Estado No <u>031</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM.	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1371  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-0048-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE BOGOTÁ, contra NEXINKS S.A.S., HENRY MORALES BASTIDAS Y JAIRO SOTO GARCIA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ a su favor visible a folio 03-06 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- **\$33.007.421.00**, por concepto de capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 15851016163.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de Enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- NEXINKS S.A.S., HENRY MORALES BASTIDAS Y JAIRO SOTO GARCIA, suscribieron a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., el título valor por la suma ya

*indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada por medio de curador ad-litem y por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*

- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, *VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 03-06 a favor del BANCO DE BOGOTÁ*, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

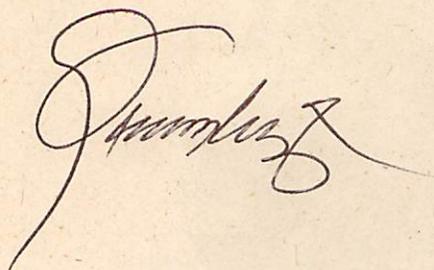
PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000  
*Cuatro millones de pesos* Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.



*SEXO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 - 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

**NOTIFIQUESE**

*La Juez,*

  
**LUZ AMPARO QUINONEZ**  
CAZ 2019-048-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>057</u> de hoy notifique el auto anterior. Santiago de Cali, El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1290*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00059-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).*

*A través de demanda presentada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **DIANA ALEXANDRA RUIZ RESTREPO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ 47.333.907.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 009005211652.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de Septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

- 1) El (la) Señor(a) DIANA ALEXANDRA RUIZ RESTREPO, suscribió a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2) El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada se notificó por conducta concluyente quien no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 03-04 a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en

cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

**EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,**  
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$ 5.000.000=) (\$ cinco millones de pesos) Mcte.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

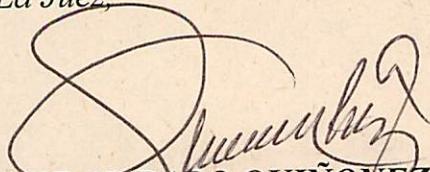
**CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

Viene Inter sent. No. 1290 del 24/07/2020  
JAF Rad. 2019-00059-00. Proc. Ejecutivo

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA</p> <p>En Estado No <u>051</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>06</u> AGO 2020 El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1310*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00153-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).*

*A través de demanda presentada por **CECILIA POLANIA SANCHEZ**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **MARIA PATRICIA LERMA RODRIGUEZ**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a. La suma de \$ 55.000.000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio.*
- b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de JULIO de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- c. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

**HECHOS:**

- 1. El (la) Señor(a) **MARIA PATRICIA LERMA RODRIGUEZ**, suscribió a favor de **CECILIA POLANIA SANCHEZ** los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2. El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada se notificó conforme los arts. 291 y 292 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada a folios 03), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de (\$ \$6'200.000 = ) (\$ seis millones seiscientos mil ) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

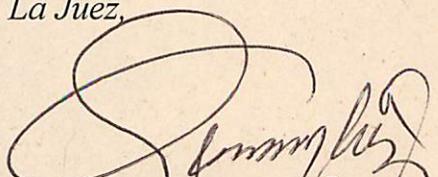
CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**  
Viene Inter sent. No. 1310 del 24/07/2020  
JAF Rad. 2019-00153-00. Proc. Ejecutivo

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No <u>051</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIA	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las _____	
5:00 PM	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1297  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00190-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO DE OCCIDENTE, contra MARGOT ESPERANZA SOLARTE MOLINA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ a su favor visible a folio 03 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A) \$9.103.777.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ S/N.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 20 de Marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1- MARGOT ESPERANZA SOLARTE MOLINA, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 03 a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en*

cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 =  
No cuento nul pes Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 - 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ  
CAZ 2019-190-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARÍA

En Estado No 571 de hoy notifiqué el auto anterior

Santiago de Cali.

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo  
ejecutoriado el \_\_\_\_\_, a las 5:00 PM

El secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1351*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00207-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).*

*A través de demanda presentada por **JOHN JAIRO CALDERON CAMACHO**, para el cobro de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, a su favor, y en contra de **DISTRIPHARMA S.A.S.**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A. La suma de \$ 1.444.000.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. CR6.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de Marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C. La suma de \$ 375.000.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No. CR9.*
- D. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de Abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- E. Negar la pretensión descrita en el numeral tercero por ser improcedente para esta clase de procesos ejecutivos.*

**H E C H O S.**

- 1) **DISTRIPHARMA S.A.S.**, suscribió a favor de **DISTRIPHARMA S.A.S.**, el título-valor por las sumas ya indicadas, las cuales se*

*puntualizarán también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.*

- 2) *Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

*El juzgado a través del auto interlocutorio No. 1139 del 11 de Abril de 2019 libró el mandamiento de pago. La sociedad **DISTRIPHARMA S.A.S.**, se notificó en forma personal a través de apoderado judicial sin proponer excepciones.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES.**

*La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.*

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.*

*La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

1. *Título valor de contenido crediticio;*

2. Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;
3. la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.
4. Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.
5. En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...

Según se observa los documentos que aquí obran (Folios 03-04), en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de **DISTRIPHARMA S.A.S.**, en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

**EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto jurídico el numeral segundo del auto 1247 de julio 13 de 2020 por cuanto el demandado ya se había notificado personalmente a través de apoderado.

**SEGUNDO:** **ORDENASE** seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de \$ (3500000) trescientos cincuenta mil Mcté.

**CUARTO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso o en su defecto téngase como liquidación la presentada por la demandada visible a folios 30 y 31 de este cuaderno.

**QUINTO:** **ORDENASE** el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**SEXTO:** **REMÍTASE** el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**SEPTIMO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 -10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a El Secretario DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de El Secretario de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

Viene Inter sent. No. 135V del 04/08/2020  
JAF Rad. 2019-00207-00. Proc. Ejecutivo

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA	
En Estado No <u>051</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>15</u> AGO 2020	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____ a las 5:00 P.M.	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1198**

**RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00218-00.**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020).**

*A través de demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (SUBROGATARIO PARCIAL)**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **MARIA ROLADIS VALENCIA GOMEZ Y TATIANA ALEXANDRA VALENCIA GOMEZ**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A) La suma de \$ **41.944.086.00** por concepto de Capital de la obligación representado en PAGARE No 8030086254.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de AGOSTO de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

- 1) Las Señora(s) **MARIA ROLADIS VALENCIA GOMEZ Y TATIANA ALEXANDRA VALENCIA GOMEZ**, suscribió a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2) El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar*

*suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada MARIA ROLADIS VALENCIA GOMEZ Y TATIANA ALEXANDRA VALENCIA GOMEZ se notificó a través de CURADOR AD LITEM, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Es de advertir que igualmente dentro del trámite se aceptó al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en calidad de SUBROGATARIO PARCIAL como fiador de MARIA ROLADIS VALENCIA GOMEZ Y TATIANA ALEXANDRA VALENCIA GOMEZ.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 02** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

**El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fijense como agencias en derecho la suma de (\$ \$ 5'000.000=) (\$ Cinco millones de pesos) Mcte.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

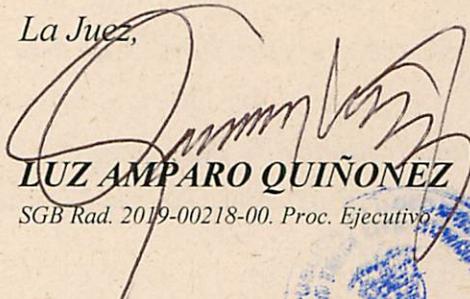
**CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

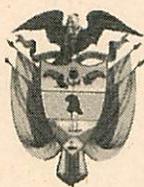
NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**  
SGB Rad. 2019-00218-00. Proc. Ejecutivo

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No <u>07</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali.	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____ a	
las 5:04 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1418*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00332-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2020).*

*A través de demanda presentada por **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA** contra **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** Se dio inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, haciendo uso de las directrices señaladas en los artículos 305 y 306 del CGP solicita se libre mandamiento de pago dentro del presente trámite por concepto de lo resuelto en Auto interlocutorio No 0890 de Marzo 13 de 2020 emanado por el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Folio 10 del cuaderno acumulado) para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ 490.000.00 Mcte, por concepto de Gastos de Curaduría.*
- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde el 29 de Noviembre de 2019 fecha en que quedó en firme la liquidación de costas, en la cual se incluyeron los gastos fijados a la auxiliar, hasta que se verifique el pago total siempre de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.*
- Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

- **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA** presentó demanda ejecutiva para obtener el pago de los valores indicados en la resuelto en la Auto interlocutorio No 890 de Marzo 13 de 2020 emanado por el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Folio 10 del cuaderno acumulado).*

- El título ejecutivo referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La parte demandada se notificó por estados y no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA** es el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P.

El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENASE** seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de (\$ 20.000 = ) (veinte mil pesos) Mcte.

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** **ORDENASE** el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** **REMÍTASE** el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**LUZ AMPARO QUINONEZ**

CAZ Rad. 2019-00332-00. Proc. Ejecutivo

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARÍA

En Estado No 051 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali,

El Secretario,

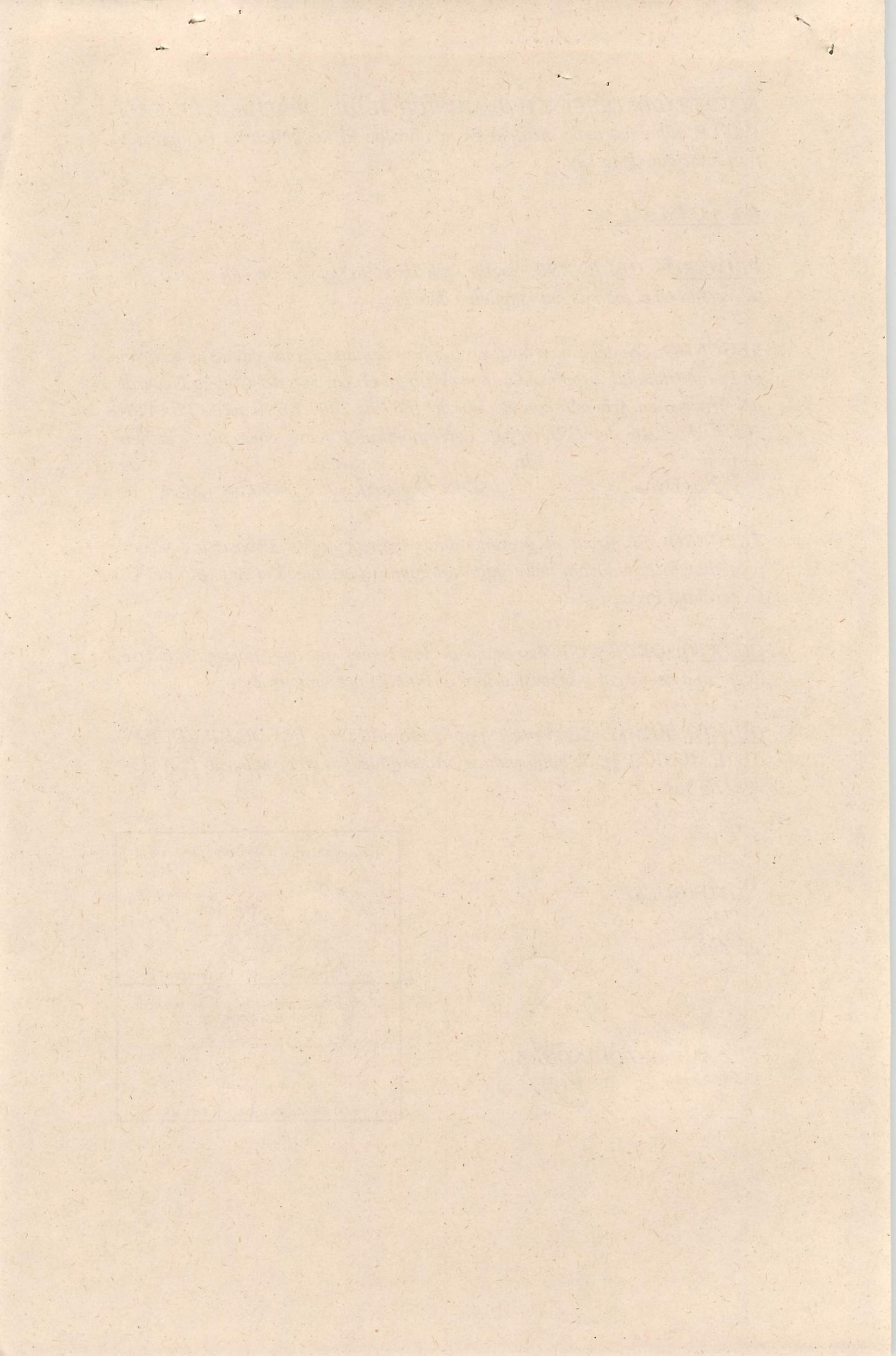
**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el  
a las 5:00 PM

El Secretario,

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

**SENTENCIA No. 017**

**RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00530-00.**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)*

*Al tenor del numeral 3° del Art. 384 del C. G. P. procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado adelantado por **GABRIEL ORDOÑEZ MEDINA**, en contra de **ISRAEL PRADO ISAZIGA Y MARIA AYDEE MUÑOZ GARZÓN**.*

**A N T E C E D E N T E S.**

*Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, se promovió la acción arriba referenciada.*

*Por auto de fecha **20 de Agosto de 2019** este despacho admitió la presente demanda, decisión que se encuentra en firme y una vez notificada la parte demandada **ISRAEL PRADO ISAZIGA Y MARIA AYDEE MUÑOZ GARZÓN** a través de Curador Ad-litem, quien procedió a contestar la demanda, razón por la que se entra analizar la procedencia de dicho acto, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, y como quiera que el obligado no probó el encontrarse al día, no demostró que la obligación no recaía en él, ni tampoco ha efectuado las consignaciones a órdenes del despacho, situación por la que se agregó a los autos el escrito de contestación de la demanda y se abstiene el despacho de oírlo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 384 del C.G.P., por lo brevemente expuesto y en consecuencia se profiere el respectivo fallo.*

**CONSIDERACIONES.**

1. **Presupuestos procesales:**

*Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la parte demandada es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.*

2. **Presupuestos de la acción:**

*Tiénesse como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del bien objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.*

*Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento allegado con la demanda, no tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que el extremo demandante es el arrendador y la parte demandada es la arrendataria. Finalmente se tiene que se acusa el no pago de las rentas reseñadas en el libelo inicial quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado el que desvirtúe el cargo mediante la demostración contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose en consecuencia dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.*

*Así las cosas con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3 del artículo 384 del C. G. P., se dictará la sentencia que corresponda.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,  
**RESUELVE.***

**PRIMERO:** *Declarar terminado el contrato de arrendamiento Local Comercial (Folio 03) que sustenta la acción entre **GABRIEL ORDOÑEZ MEDINA** y **ISRAEL PRADO ISAZIGA Y MARIA AYDEE MUÑOZ GARZÓN.***

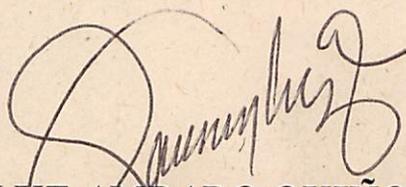
**SEGUNDO:** En virtud de lo antes decidido, **ORDENAR** a la parte demandada que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al demandante el bien materia del contrato.

**TERCERO:** En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, Se dispone que la misma se efectúe en diligencia para la que se comisiona con las facultades inherentes a la comisión, a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, para lo cual oportunamente se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos suficientes a costa del demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

Viene Sentencia. No. 017 del 29/07/2020  
Rad. 2019-00530-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARÍA

En Estado No 051 de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali,

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

06 AGO 2020

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el  
a las 3:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1384*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00594-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).*

*A través de demanda ACUMULADA presentada por apoderado judicial, quien actúa en nombre de **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** con domicilio en Cali, con el propósito de hacer efectiva la prenda constituida en CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CONSTITUIDA, que recayó sobre el vehículo automotor distinguido con la placa WMV-737 y Un (01) Pagare s/n.*

*En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa mediante contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, **JOSE LIBARDO CERON**, se constituyó en deudor del **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** con el objeto de garantizar el pago de las obligaciones que tuviere contraídas y que llegaren a contraer.*

*Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, el demandado pignoró a favor del **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** un vehículo automotor de su propiedad de placa WMV-737.*

*Se pactó que el **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO** podía declarar vencido todos los plazos de las obligaciones contraídas a su favor y a cargo de la deudora prendaria y exigir el pago de los saldos adeudados tanto por capital como por intereses y se solicita demanda así contra **JOSE LIBARDO CERON**:*

- 1) La suma de \$ 75.745.961.00 Mcte correspondiente a capital representado en pagare S/N*
- 2) Por los intereses corrientes causados desde el 21 de Septiembre de 2019 hasta el 21 de Octubre de 2019.*
- 3) Por los intereses moratorios desde el 12 de NOVIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley*

510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

4) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

El incumplimiento del pago hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, la prenda y el pagare ya mencionado base de esta acción presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado libro mandamiento de pago acumulado mediante providencia Nro. 4114 calendada 06 de Diciembre de 2019 y se dispuso la suspensión del pago a los acreedores además del emplazamiento de aquellos que tuvieran créditos contra el deudor, sin que en el término legal alguno concurriera al proceso.

La parte demandada se notificó por estados conforme el Art 306 del CGP en concordancia con el Art 463 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES.

La relación jurídica procesal existente entre demandante y demandada se ha demostrado con los títulos aportados con la demanda y relacionados en el mandamiento de pago, en la cual la parte demandada los dio como garantía real. (Folio 03-06)

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previsto en el capítulo VII ART. 467 Y 468. del C.G.P, habiéndose practicado el embargo de los vehículos dados en garantía real por la demandada.

Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (Art. 2409 del C. C.).

Es un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal, cuyo cumplimiento asegura. El contrato de prenda es real. Solo se perfecciona por la entrega del bien, la cual, a la vez que título, es también el modo como se constituye el derecho real de prenda.

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito: sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para

perseguir la obligación principal por otros medios.... (Art. 2422 del C. C.) Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la prenda a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía prendaria, el cual se encuentra bien identificado.

**SEGUNDO:** Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

**TERCERO:** Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 7'000.000= seis millones de pesos Mcte.

**QUINTO: REMÍTASE** el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

Viene Inter sent. No. 1384 del 24/07/2020  
JAF Rad. 2019-00594-00. Proc. Ejecutivo

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>6 AGO 2020</u>	
El Secretario, <b>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</b>	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el <u>6</u> de Agosto de 2020, a las <u>5:00</u> P.M.	
El Secretario, <b>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</b>	



SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Julio de 2020, a Despacho de la Señora Juez el presente asunto, informándole que por error involuntario se indicó que la fecha del auto interlocutorio es Julio (07) del año dos mil diecinueve (2019), siendo el correcto Julio (07) del año dos mil veinte (2020). Sírvase proveer.

El secretario

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio. 1216

RAD 2019-00605-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, veintidós (22) de Julio del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, comprobada su veracidad y teniendo en cuenta que, del auto interlocutorio visible a folio 48, se infiere que la fecha correcta del auto interlocutorio es Julio (07) del año dos mil veinte (2020), por lo tanto, el Juzgado,

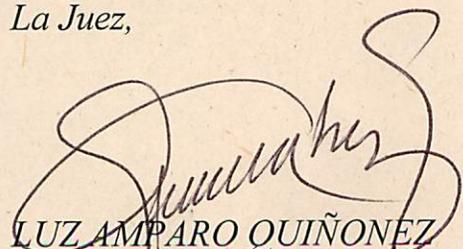
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio No. 1176 de fecha 07 de julio de 2019, en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto es Julio (07) del año dos mil veinte (2020), y no como se había consignado.

SEGUNDO: agregar el escrito presentado por la parte demandante y remítase a lo expuesto en el folio 48 del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LUZ AMPARO QUIÑONEZ  
SGB RAD 2019 00605-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
En Estado No <u>01</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22</u> de <u>AGO</u> 2020. El secretario
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el <u>22</u> de <u>AGO</u> 2020 a las 5:00 PM El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1360  
RADICADO No 7600140030132019-00605-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Agosto Cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

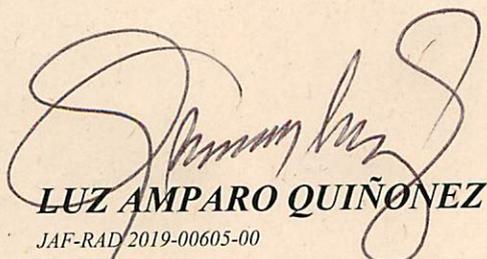
En escrito que antecede se informa que la parte demandada ha cancelado el total de la obligación y el compromiso adquirido y por lo tanto se solicita la terminación del proceso por pago, si bien nada se dijo respecto de la entrega del inmueble aun así resulta procedente lo solicitado el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de solicitud de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **GAVIRIA NAVARRO SAS** contra **COMFORTEZA SAS, WILMER YESID RIVERA MONCADA, Y CARLOS ANDRES GOMEZ SALAZAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2) Agregar sin trámite alguno el escrito de contestación de la demanda por lo resuelto en el numeral que antecede.
- 3) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4) Sin costas.
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**  
JAF-RAD 2019-00605-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
En Estado No 051 de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, El Secretario,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1387*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00791-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).*

*A través de demanda presentada por **BETSY ROCIO QUIJANO**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **ALEJANDRA MARIA GONZALEZ MARMOLEJO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a. La suma de \$ 1.000.000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio.*
- b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de JULIO de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- c. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

**HECHOS:**

- 1. El (la) Señor(a) **ALEJANDRA MARIA GONZALEZ MARMOLEJO**, suscribió a favor de **BETSY ROCIO QUIJANO** los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2. El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada se notificó por conducta concluyente, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada a folios 01), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fijense como agencias en derecho la suma de (\$ \$ 250000 ) (\$ doscientos cincuenta mil) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

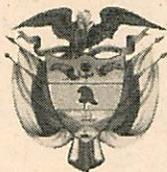
La Juez,

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

Viene Inter sent. No. 1387 del 24/07/2020  
JAF Rad. 2019-00791-00. Proc. Ejecutivo

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA	
En Estado No <u>031</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Santiago de Cali,	
El Secretario,	
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____ a las	
5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1260  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00802-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Dieciseis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA, contra BERTHA LUCIA OSPINA CLAVIJO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo Dos PAGARÉS a su favor visible a folio 01-06 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A) **\$13.727.742.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 8100084254.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- C) **\$3.996.403.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ S/N.
- D) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- E) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

1- BERTHA LUCIA OSPINA CLAVIJO, suscribió a favor de BANCOLOMBIA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada personalmente, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 01-06 a favor de BANCOLOMBIA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

40

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1'200'000 c  
Un millón doscientos m. Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

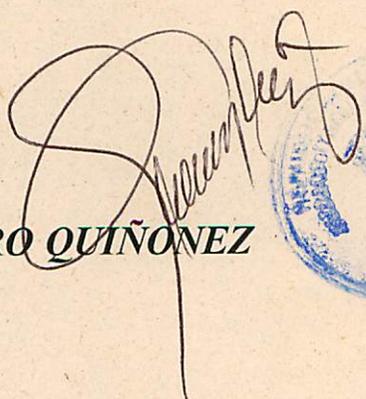
CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 - 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LUZ AMPARO QUINONEZ**

CAZ RAD 2020-00802-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No 051 de hoy notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, **06 AGO 2020**

El secretario,

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el  
\_\_\_\_\_, a las 5:00 PM

El secretario,

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**



AUTO INTERLOCUTORIO No 1357

RADICADO No 7600140030132019-00826-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) del año dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales y que una vez recibidos se proceda con la terminación del proceso.

De la revisión del expediente se tiene que el extremo demandado no ha sido notificado y la petición que antecede no viene coadyuvada por dicho extremo, en tal virtud se negará lo pretendido, en consecuencia el Juzgado,

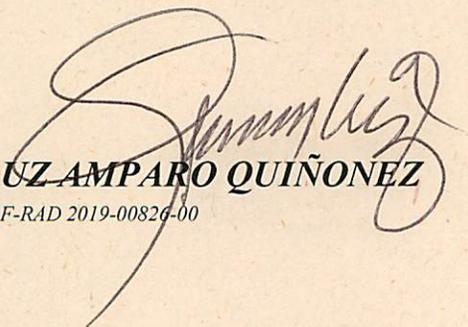
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la entrega de depósitos judiciales por las razones anotadas.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora a fin de que adelante las gestiones de notificación del demandado, lo anterior conforme las voces del Art 317 del C.GP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**  
JAF-RAD 2019-00826-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <sup>037</sup> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali,	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM	
El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	

106 AGO 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237  
RAD No 2020-00115 -00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Julio Veintisiete (27) de dos mil Veinte (2020)

**ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA**  
Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **NELLY ALEXANDRA TEJADA ARANDA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE-LIBRANZA visible a folio 02 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago en contra de **ARNULFO RIVERA VICTORIA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA**  
Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.630.022.00** por concepto de saldo insoluto de la obligación representado en **PAGARE-LIBRANZA Nro. 13 762.**
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 31 de Agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifiquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería a **NELLY ALEXANDRA TEJADA ARANDA** portadora de la T.P. 331.160 del C.S.J. para obrar como apoderada de la parte actora.



**QUINTO:** En cuaderno separado decretese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>051</u> de hoy notifique el auto anterior. Santiago de Cali,</p> <p>El secretario,</p> <p><b>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</b> JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARÍA</p>
<p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM</p> <p>El secretario,</p> <p><b>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</b></p>

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**  
CAZ RAD 2020-00115-00

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1352*

*RADICADO No 7600140030132020-00120-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) del año dos mil veinte (2020)*

*Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que en el auto que decretó la medida cautelar se omitió el límite de la medida, el Juzgado,*

*Dispone:*

*ÚNICO: Adicionar al auto 818 de Marzo 13 de 2020 en el sentido de indicar que se limita la medida cautelar a la suma de \$ 41.126.969.00.*

**NOTIFÍQUESE**

*La Juez,*

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

JAF-RAD 2020-00120-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>051</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali,</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>	<p>04 AGO 2020</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>	

